REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 20001 31 03 002 2023 00214 00 ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE ALEX ALBERTO MEJÍA VILLAMIZAR contra CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Derechos fundamentales: Petición

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **ALEX ALBERTO MEJÍA VILLAMIZAR contra CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.**

HECHOS:

1. Dentro de las labores investigativas que me encuentro adelantando en calidad de investigador privado dentro del proceso penal con radicado 2019-00444, en observancia de establecer en su totalidad la teoría del caso, el día 26 de mayo de 2023, se radicó primera solicitud, como consta en los documentos anexos, y que no fue contestada ni siquiera parcialmente.

2. Por otro lado, el día 02 de junio de 2023, a las 08:30 AM, radiqué de manera presencial otra petición con el fin de que sea resuelta dentro del término legal estipulado para tal fin.

3. Por último, en busca de estructurar en su totalidad la teoría del caso de la defensa, el 13 de junio de 2023, radiqué otro documento que contiene solicitudes sustancialmente diferentes y que, dicho sea de paso, omitieron responder nuevamente, por lo que, como en la petición anterior, se radicó reiteración de contestación de solicitud en el entendido que habían desbordado los términos legales establecidos para la respectiva contestación.

4. En vista de no haber obtenido respuesta sobre la primera petición, el día 27 de julio de 2023 radiqué una reiteración sobre la misma con el fin de que observaran que se encontraban dentro del término límite para responder. Y que igualmente omitieron contestar.

5. A día de hoy, 25 de septiembre de 2023 (más de cuatro meses calendarios desde la radicación de la petición) No he recibido una respuesta DE FONDO, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE

por parte de la Accionada, por ende, acudo a esta Acción Constitucional, con el fin de que se me proteja mi derecho fundamental a una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea acorde a lo que estoy solicitando; ya que hasta la fecha no ha emitido respuesta alguna a mis pretensiones, de igual modo vulnerando lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Tránsito y mis derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, la parte accionante solicita sea amparado su derecho fundamental de petición y se ordene a al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia se dé respuesta a la solicitud elevada.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 27 de septiembre de 2023 este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo, a través de auto de 09 de octubre de 2023 se resolvió vincular y notificar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

INSITUTO NACINAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Que la Dirección General del INPEC, a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones se solicitará en el presente escrito DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC.

Por lo anterior manifiestan que la Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar

derechos fundamentales del señor accionante y que NO es la Dirección general del INPEC el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, sino el establecimiento donde se radicó la petición.

Por las razones antes esgrimidas solicitan declarar FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de la presente Acción de Tutela, toda vez, que no se vulnero ningún derecho fundamental del accionante, por parte de La Dirección General del INPEC.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

Pese a estar debidamente notificada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿si el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" vulnera el derecho fundamental de petición del accionante?

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

ALEX ALBERTO MEJÍA VILLAMIZAR a nombre propio teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se proteja su derecho fundamental de petición. Sin embargo, de las pruebas que obran dentro del expediente es posible determinar que no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa, tal como se pasa a explicar en el acápite correspondiente.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que el mismo se encuentra cumplido, toda vez que la petición fue elevada el 27 de julio de 2023 y la acción de tutela fue instaurada en el mes de septiembre de la presente anualidad, tiempo prudencial y razonable para su presentación.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS respecto del Derecho fundamental de petición reiteró lo siguiente:

> "El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es *"una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho"*.
>
> En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:
>
> (i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna*. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.
>
> (ii) *Contenido de la respuesta*. Se ha establecido que debe ser: *a)* clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; *b)* de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; *c)* suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; *d)* efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y *e)* congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.
>
> Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del *"derecho a lo pedido"*, que se usa para destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al*

derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] *en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal"*.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito."

La Honorable Corte Constitucional en Unificó el criterio respecto a la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela y es como la Sala Plena en Sentencia SU 388 de 2022 se reiteró:

"23. De manera reiterada este tribunal ha indicado que la acción de tutela puede presentarse por (i) la persona directamente afectada; (ii) su representante; (iii) un agente oficioso; y (iv) las personerías municipales o la Defensoría del Pueblo. Por lo anterior, y dado que la acción se presentó a través de un poder general, podría concluirse, en principio, que no se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa.

24. La figura de la agencia oficiosa busca evitar que, debido a la falta de capacidad del accionante, se sigan cometiendo actos violatorios de derechos fundamentales o continúe la omisión que los afecta.

Para acreditarla, se requiere que (i) el agente manifieste o se infiera en la acción de tutela que interviene en tal calidad; (ii) el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y (iii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia.

En cuanto a esta la segunda exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional .

25. A pesar de que el señor Pulido Daza afirmó que la acción fue presentada por su esposa como agente oficiosa, el caso objeto de estudio no corresponde con dicha figura en tanto no se encuentran elementos que indiquen una situación de vulnerabilidad del accionante que le impidiera presentar la acción de tutela.

Si bien se afirma que este se encontraba por fuera del país, esto no es un impedimento para presentar la acción de tutela a través del defensor del pueblo, como lo establece el artículo 51 del Decreto 2591 de 1991 .

26. Por su parte, la presentación de tutela por medio de representante implica que "i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional"

27. En la sentencia T-292 de 2021 se conoció el caso de una acción de tutela presentada por una madre en condición de apoderada general de su hijo mayor de edad, hechos cercanos al presente asunto.

En dicha decisión, la Sala Quinta de Revisión consideró que no se acreditaba el requisito de legitimación en la causa por activa pues (i) el poder general no contenía "un mandato específico para ejercer la acción de tutela como apoderada general" e (ii) "incluso si se admitiera que la acción de tutela es uno de los 'menesteres especiales' a los que se refiere el poder general, la apoderada general ni es abogada ni le confirió poder a un abogado para que representara a su hijo en sede de tutela".

Vale la pena advertir que en el caso que concluyó con la sentencia T-292 de 2021 no se contaba con una manifestación voluntad del directamente afectado que indicaran su interés en la presentación de la acción de tutela.

28. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado que el cumplimiento del requisito de legitimidad en la causa por activa tiene como objetivo asegurar el acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, no busca imponer barreras excesivas más allá de lo razonable. Por ello, precisando el alcance de la regla de actuación mediante apoderado, ha reconocido la legitimación en casos en los cuales (i) se aporta un poder, pero el apoderado era un abogado suspendido; (ii) no obraba acreditación de la condición profesional del apoderado, pero se constató que quien presentó la acción de tutela era un abogado; y (iii) no se contaba con poder especial, pero en sede de revisión se ratificó la intención del accionante de presentar la acción de tutela.

(…)

30. En síntesis, la Corte adopta la siguiente regla de unificación: cuando el titular de los derechos fundamentales exprese de manera inequívoca interés en la presentación de la acción de tutela en las actuaciones dentro del proceso, inclusive en sede de revisión, se tendrá por acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa a pesar de que esta haya sido interpuesta originalmente por el apoderado general de una persona natural."

CASO CONCRETO.

El accionante ALEX ALBERTO MEJÍA VILLAMIZAR estima vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que en su condición de investigador privado ha presentado diferentes solicitudes ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se hubiera emitido una respuesta de fondo a su solicitud.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" en su respuesta manifiesta que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la petición no fue presentada ante ella.

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, pese a estar debidamente

notificado no brindó una respuesta dentro del término de traslado que le fue concedido.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente es posible determinar que el accionante ALEX ALBERTO MEJÍA VILLAMIZAR ha presentado las siguientes peticiones y recibidas en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR así:

AMEVÍ

AGENCIA DE ASESORIAS E INVESTIGACIONES PRIVADAS

NIT: 77178561-5

Valledupar mayo 26 de 2023

REF: **20001600108620190044 4**

Asunto: **Derecho de Petición** – Solicitud de Información

Señores
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Centro Carcelario de Máxima seguridad de Valledupar.

CPAMS Valledupar "INPEC" RECIBIDO VENTANILLA ÚNICA 02 JUN 2023 HORA: 08:30 Horas Km. 3.5 Vía La Mesa

De manera atenta y abocando el Articulo 23 de la Constitución Política de nuestro país, que a la letra dice: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. y teniendo en cuenta que hacemos parte de la bancada de la defensa de los señores más a delante relacionados. Solicito de manera muy respetuosa lo siguiente:

Copias de las Minutas de servicio donde quedan registrados los puestos, turnos, horas y funciones de los servicios prestados de los señores Guardianes del INPEC: **HENRY RENDON HENAO**. identificado con CC: 1.054.923.238 de Anserma Caldas – **JAIME**

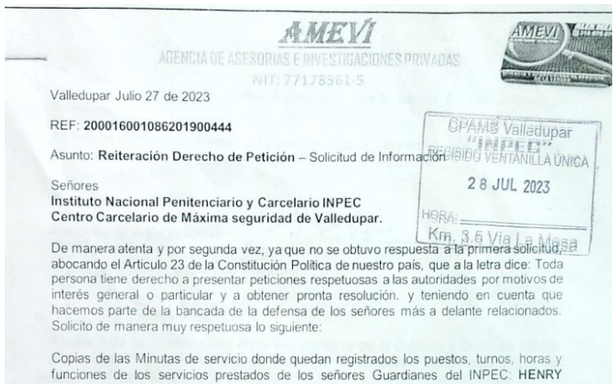

AMEVÍ

AGENCIA DE ASESORIAS E INVESTIGACIONES PRIVADAS

NIT: 77178561-5

Valledupar Julio 27 de 2023

REF: **20001600108620190044 4**

Asunto: **Reiteración Derecho de Petición** – Solicitud de Información

Señores
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Centro Carcelario de Máxima seguridad de Valledupar.

CPAMS Valledupar "INPEC" RECIBIDO VENTANILLA ÚNICA 28 JUL 2023 HORA: Km. 3.5 Vía La Mesa

De manera atenta y por segunda vez, ya que no se obtuvo respuesta a la primera solicitud, abocando el Articulo 23 de la Constitución Política de nuestro país, que a la letra dice: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. y teniendo en cuenta que hacemos parte de la bancada de la defensa de los señores más a delante relacionados. Solicito de manera muy respetuosa lo siguiente:

Copias de las Minutas de servicio donde quedan registrados los puestos, turnos, horas y funciones de los servicios prestados de los señores Guardianes del INPEC: **HENRY**

Así misma obra prueba de las petición elevada y recibida por el INPEC

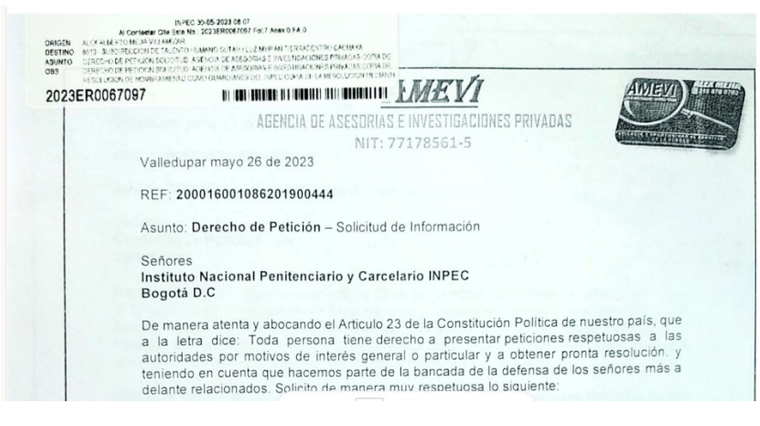

2023ER0067097

AMEVÍ

AGENCIA DE ASESORIAS E INVESTIGACIONES PRIVADAS

NIT: 77178561-5

Valledupar mayo 26 de 2023

REF: **20001600108620190044 4**

Asunto: **Derecho de Petición** – Solicitud de Información

Señores
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Bogotá D.C

De manera atenta y abocando el Articulo 23 de la Constitución Política de nuestro país, que a la letra dice: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. y teniendo en cuenta que hacemos parte de la bancada de la defensa de los señores más a delante relacionados. Solicito de manera muy respetuosa lo siguiente:

Sin embargo, de los anexos que fueron allegados al trámite constitucional se puede evidenciar que el hoy accionante ALEX ALBERTO MEJÍA VILLAMIZAR presentó las anteriores peticiones ante las accionadas y en ellas anexa Acta de nombramiento como Investigadores de la Defensa y Orden de Trabajo y poder especial otorgado por cada uno de los referenciados en las peticiones al señor abogado defensor DR. Daniel David Pulido Pinto.

En la acción constitucional bajo estudio, en la referencia se especificó como accionante a DANIEL DAVID PULIDO PINTO es decir al abogado Defensor, con posterioridad en el acápite de la legitimación el señor ALEX ALBERTO MEJÍA VILLAMIZAR manifiesta que actúa en nombre propio.

Considera el Despacho que las peticiones que fueron elevadas por ALEX ALBERTO MEJÍA VILLAMIZAR se dieron con ocasión al nombramiento como investigador por parte del abogado defensor, es decir, que los derechos que invoca como de él vulnerados en realidad son de las partes vinculadas en el proceso penal y es por esa potísima razón que la acción de tutela debió ser presentada a través de apoderado con poder especial, o en su defecto el accionante aportar el poder especial que fue otorgado al abogado defensor DANIEL DAVID PULIDO PINTO unto con el acta de nombramiento como Investigadores de la Defensa y Orden de Trabajo, por lo que no se cumple el presupuesto general de procedencia de falta de legitimación en la causa por activa y así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por ALEX ALBERTO MEJÍA VILLAMIZAR contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez